REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 24 de mayo de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso declarativo de pertenencia, para decidir la nulidad propuesta por los demandados ANA ELSA ROJAS ORTIZ, JAIRO HÉCTOR ROJAS ORTIZ, MARIELA ROJAS ORTIZ, y LUIS GILBERTO ROJAS ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial, informando que se encuentra surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G. del P. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2020-00125
Demandante: MARÍA NELLY ROJAS ORTIZ
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS: LUIS GILBERTO, MARIO ALONSO, BLANCA LILIA, MARIELA, ANA ELSA y JAIRO ROJAS ORTIZ e INDETERMINADOS DE POLIDORO ROJAS RINCÓN (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el despacho a decidir la nulidad propuesta por el Dr. CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHÓN, en calidad de apoderado judicial de los demandados ANA ELSA ROJAS ORTIZ, JAIRO HÉCTOR ROJAS ORTIZ, MARIELA ROJAS ORTIZ, y LUIS GILBERTO ROJAS ORTIZ, quien mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2022, propuso incidente de nulidad, contemplado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Dispone el numeral 8º artículo 133 del C.G.P. "*Causales de nulidad. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (…)".*

El artículo 134 del C.G. del P., a la letra dice*: "La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".*

El artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dispone: "*ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

En el expediente tenemos que la parte actora, mediante correo electrónico de fecha 09 de abril de 2022, aportó documentos denominados actas de notificación con fecha 12 de enero del año 2021, firmadas por los señores, HÉCTOR JAIRO, LUIS GILBERTO, MARIO ALFONSO, ANA ELSA, MARIELA y BLANCA LILIA ROJAS ORTIZ, mediante ellas, se les puso en conocimiento sobre la existencia del proceso que nos ocupa y les hizo traslado de la demanda, informándoles que contaban con veinte (20) días para que contestaran la demanda y propusieran las excepciones que consideraran pertinentes. Frente a estos documentos de notificación, el despacho advierte los siguientes aspectos: (i) que en ellas se consignó el nombre de las partes (demandante y demandados); (ii) que cada uno de los

demandados firmó de puño y letra; (iii) que los demandados con su firma aceptaron conocer del proceso y recibir copia o traslado de la demanda (sin otra especificación); (iv) que el objeto de dicho documento es que obre en el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Estudiando los anteriores aspectos, se tiene, que en primer lugar, el apoderado de los demandados manifestó que, sus prohijados fueron engañados al firmar el acta de notificación, pensando que el documento que suscribían era para un pleito judicial que tenían con un ciudadano que no hace parte en el proceso; nótese que en el escrito del documento se especifica el nombre de las partes, tanto el de la demandante como los de los demandados, mismos de los firmantes, por ello, en caso de no ser verdad, tal situación no es razón que justifique la pretensión del incidentante, pues nadie puede alegar su propia culpa.

Así mismo, se advierte, que el extremo demandado no atacó la validez de las firmas, tampoco que los demandados no sepan leer ni escribir, por lo contrario, con las declaraciones extraprocesales presentadas, se tiene, que todos los demandados saben leer, pues una de las demandadas fue quien presentó la solicitud escrita ante la Notaría Primera de Ubaté, y cada uno de los declarantes manifestó que leyó y revisó en su totalidad la declaración realizada; con lo que se desmiente esta afirmación.

De lo anterior, se tiene que, los demandados aceptaron que conocían el presente proceso y aceptaron que recibieron copia de la demanda, incluso, se puede concluir que, desde el 01 de diciembre del año 2021, tenían conocimiento del proceso, pues fue en esa fecha que se le otorgó poder al Dr. CARLOS FERNANDO ROBAYO, no obstante, en este aspecto, quiere resaltar el despacho que, si bien es cierto, los demandados conocieron sobre la existencia del proceso, no se tiene certeza, si fueron enterados y se les hizo entrega del auto admisorio de la demanda y de los anexos de ésta, pues en el documento de notificación nada se dijo al respecto. También es dable concluir, que dicha providencia no se les puso de presente a los demandados, como quiera que el auto admisorio se profirió el 04 de marzo de 2021 y el documento denominado acta de notificación, tiene fecha del 12 de enero de dicha anualidad.

Atendiendo estas circunstancias, es de concluir que, con el agotamiento de la diligencia de notificación de los demandados HÉCTOR JAIRO, LUIS GILBERTO, MARIO ALFONSO, ANA ELSA, MARIELA Y BLANCA LILIA ROJAS ORTIZ, sin indicarse que se incluyeron todos los anexos de la demanda y la copia del auto admisorio, se afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.del P. con respecto de quienes la invocaron, esto es, de los señores ANA ELSA ROJAS ORTIZ, JAIRO HÉCTOR ROJAS ORTIZ y LUIS GILBERTO ROJAS ORTIZ, de conformidad con el artículo 134 del C.G. del P.

Recordemos que mediante auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) se negó la solicitud de desistimiento tácito presentaba por el Dr. CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHÓN y se le reconoció personería adjetiva para actuar a nombre de la señora MARIELA ROJAS ORTIZ, por tal razón, la nulidad no se tendrá como ocurrida respecto a esta demandada, como quiera que la misma se tiene como notificada por conducta concluyente, desde el día en que se notificó el auto que le reconoce personería a su apoderado de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P.

En cuanto a la notificación de los demandados MARIO ALONSO y BLANCA LILIA ROJAS ORTIZ, tampoco surtirá los mismos efectos, como quiera que no alegaron la nulidad aquí incoada, sin embargo, en garantía del derecho a la igualdad, de defensa y contradicción, se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificarlos en debida forma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 el del C.G. del P y/o en lo señalado en el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y del auto admisorio a las direcciones físicas indicadas en la demanda.

Frente a la solicitud de compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, por la actuación desplegada por la apoderada de la parte actora, el despacho no avizora ninguna irregularidad al respecto, razón por la cual se negará.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO en favor de los demandados ANA ELSA ROJAS ORTIZ, JAIRO HÉCTOR ROJAS ORTIZ, y LUIS GILBERTO ROJAS ORTIZ, en todo lo concerniente a la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: APLICAR lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificada a la demandada MARIELA ROJAS ORTIZ, desde la fecha en que se notificó por estado la providencia de primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se le reconoció personería a su apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHÓN, como apoderado judicial de ANA ELSA ROJAS ORTIZ, JAIRO HÉCTOR ROJAS ORTIZ, y LUIS GILBERTO ROJAS ORTIZ.

CUARTO: TENER como notificados por conducta concluyente a los demandados ANA ELSA ROJAS ORTIZ, JAIRO HÉCTOR ROJAS ORTIZ, y LUIS GILBERTO ROJAS ORTIZ, desde el día en que se solicitó la nulidad, advirtiéndoles que los términos de traslado correrán conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para proceda a notificar a los señores MARIO ALONSO y BLANCA LILIA ROJAS ORTIZ, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 el del C.G. del P y/o en lo señalado en el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

SEXTO: NO acceder a la solicitud de compulsa de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 27**. Fijado hoy **26 DE MAYO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 24 de mayo de 2022. - Al despacho de la señora juez la presente demanda con la constancia de citación para notificación personal enviada y recibida por la señora MARÍA AGUSTINA RODRÍGUEZ. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO - MENOR CUANTÍA
Radicado: No. 2021-00107
Demandante: DUVÁN FERNANDO RODRÍGUEZ BOLÍVAR y FABIÁN FRANCISCO RODRÍGUEZ CONEJO
Demandados: MARÍA AGUSTINA RODRÍGUEZ CONEJO

De acuerdo con la constancia de citación para notificación personal enviada a la señora MARÍA AGUSTINA RODRÍGUEZ, y recibida el 31 de enero del año en curso, este despacho advierte que, la misma cumple con los requisitos contemplados en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tal razón, y como quiera que el apoderado actor, indica en su escrito que procederá con el envío de la notificación por aviso contenida en el artículo 292 en ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por surtida la citación para notificación personal realizada el 31 de enero del año 2022 y recibida por la señora MARÍA AGUSTINA RODRÍGUEZ CONEJO.

SEGUNDO: Requerir al apoderado actor, para que acredite el envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 27**. fijado hoy **26 DE MAYO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 24 de mayo de 2022. - Al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago proferido el 24 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2021-00126
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JOSÉ FLORENTINO RAMOS ROCHA Y BLANCA SOFÍA AHUMADA CHOCONTÁ

En efecto, al revisar el expediente se pudo constatar que, mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2021, se señaló en el numeral 2.1. el valor de ($6.240.000.000), no obstante, del título base de la ejecución, se tiene, que el capital insoluto de la obligación No. 725031270200392 es de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($6.240.000); por ende, se ordenará la corrección del valor numérico del capital, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 2.1 del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, para señalar que el valor numérico correcto sobre el cual se libró mandamiento de pago, es la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($6.240. 000.oo).

SEGUNDO: Mantener incólume el resto del auto de fecha 24 de noviembre de 2021 y notificar esta providencia a la parte ejecutada.

TERCERO: Tener en cuenta como nuevas direcciones, electrónica y física, del apoderado de la parte ejecutante, las siguientes: notificaciones@saga.legal y la Transversal 19 A No. 98 - 28, oficina 301 de Bogotá; celular 301 345 0940.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 27**. fijado hoy **26 DE MAYO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 24 de mayo de 2022. - Al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informando que, la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término; pendiente por calificar. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2022-00041
Demandante: JHON JAIRO URREGO CAMPOS
Demandados: ADRIANA MAYERLI LATORRE RODRÍGUEZ

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Juzgado, a decidir sobre su admisión y trámite, teniendo como base para el recaudo el Título Valor – letra de cambio de fecha de creación diez (10) de junio de 2021 y fecha de vencimiento el diez (10) de diciembre de 2021, derivándose de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Art. 422 del C. G. P. que: Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada y sus anexos, se tiene, que la misma reúne los requisitos generales previstos en los Arts. 82, 83 y 84 del C.G. del P., y que el título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 del Código de Comercio, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del ejecutado.

Se advierte, que en virtud del estado de emergencia sanitaria actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, el despacho librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, como se manifestó en la demanda, motivo por el cual, acorde con lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación del título base de la ejecución, a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de las sanciones de ley.

En síntesis, se encuentran satisfechos los parámetros de los los artículos 82, 83, 84, 422 y 430 del C.G. del P., el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la señora ADRIANA MAYERLY LATORRE RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.952.262, y a favor del señor JOHN JAIRO URREGO CAMPOS, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.987.221, quien actúa a través de gestor judicial para el cobro, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($3.000.000.oo), correspondiente al capital insoluto contenido en el titulo valor base del recaudo.

1.2 Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital desde la fecha de creación del título valor, esto es, desde el 10 de junio de 2021 hasta el día 10 de diciembre del año 2021, fecha de vencimiento.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa de interés establecida por la Superfinaciera, causados desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 11 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre agencias en derecho y costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal a la parte demandada como lo disponen los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., concordantes con el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Impartir a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. HERNANDO GARZÓN LOSADA en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: AGRÉGUESE al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante, al One Drive de este juzgado, para adelantar trámites procesales digitales o en línea.

SÉPTIMO: La custodia del título valor base de la acción debe permanecer en cabeza del apoderado de la parte actora, ya que en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, al tenor del numeral 12 del Art. 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 27**. fijado hoy **26 DE MAYO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 24 de mayo de 2022. - Al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía; pendiente por calificar. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2022-00044
Demandante: JOHN CAMILO ROBAYO ALARCÓN
Demandados: CARLOS JULIO SANTANA

JOHN CAMILO ROBAYO ALARCÓN actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, sin embargo, revisada la misma se avizoran deficiencias que conllevan a su INADMISIÓN, en virtud de ello y, de conformidad con el artículo 90 C.G. del P. , se concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que cumpla con lo siguiente:

1. SEÑALAR en el escrito de subsanación bajo la gravedad del juramento, que el titulo valor – letra de cambio No. 01 aportado en copia digital con la demanda, corresponde al original suscrito por la parte ejecutada, así mismo, deberá aportar en formato PDF el título valor por ambas caras.

2. REALIZAR las manifestaciones de que tratan los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, Indicando bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica del demandado, informando la forma cómo la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes o en su defecto, realizar las manifestaciones a que haya lugar.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora, para que cumpla con lo exigido en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al señor JOHN CAMILO ROBAYO ALARCÓN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 27**. fijado hoy **26 DE MAYO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA